



## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 020 - 2020-SANIPES/PE

Surquillo,

28 FEB. 2020

### VISTOS:

La Resolución Directoral N° 078-2019-SANIPES/DSFPA del 5 de septiembre de 2019, emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Informe N° 005-2020-SANIPES/DSFPA de fecha 26 de agosto de 2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el recurso de apelación interpuesto por la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C. de fecha 6 de diciembre de 2019; el Informe N° 048-2020-SANIPES/OAJ de fecha 19 de febrero de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de mayo de 2019, el personal de la Subdirección de Supervisión Pesquera inspeccionó el contenedor HDMU286196-7, con productos de propiedad de la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C., levantando el Acta de Inspección N° 613-2019-CAL/SANIPES/DSFPA/SDSP, siendo que en la misma se consignó, entre otros, lo siguiente: **(i)** No presenta protocolo técnico de habilitación sanitaria de planta productora; **(ii)** No presenta licencia de operación de planta productora; **(iii)** No presenta registros que evidencien el proceso para la obtención del producto aleta de tiburón en presentación secas (especies diversas); **(iv)** No presenta protocolo técnico de habilitación sanitaria de embarcaciones que abastecen de materia prima - aleta de tiburón (especies diversas); **(v)** No presenta permiso de pesca de embarcaciones que proporcionan la materia prima para obtención de aleta de tiburón seco (especies diversas);

Que, en atención a lo verificado, se dispuso la medida administrativa sanitaria de inmovilización del lote conformado por 46 sacos del producto aleta de tiburón seca, siendo un total de 1450 kg;

Que, con Carta s/n de fecha 11 de julio de 2019, la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C., solicitó que la mercadería amparada en la DAM 118-2019-40-047087-01-6-00, número de contenedor MAEU699004-2, que se encontraba inmovilizada con Notificación Sanitaria N° 030-2019 de fecha 09 de julio de 2019, en los almacenes de la empresa IMUPESA, pueda ser trasladada a un almacén de propiedad de la empresa HCV GROUP S.A.C., la misma que contaría con licencia de funcionamiento;

Que, mediante Oficio N° 116-2019-SANIPES/DSFPA de fecha 19 de julio de 2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola (en adelante, DSFPA), autorizó el traslado del producto hacia un almacén de la empresa HCV GROUP S.A.C.;

Que, realizado el traslado concedido, se emitió el Acta Sanitaria N° 035-2019-CAL/SANIPES/DSFPA/SDFPA; consignando entre las constataciones la presencia de gusanos al interior del contenedor que contiene los sacos del producto aleta de tiburón seco. Finalmente, como resultado de la verificación de la recepción del producto inmovilizado, aleta de tiburón seco,

proveniente del Callao con destino a Casma - Ancash, se emitió el Acta Sanitaria N° 992-2019-CHI/SANIPES/DSFPA/SDSP, dejando constancia del estado del producto trasladado y de la vigencia de la medida administrativa preventiva de inmovilización del mismo;

Que, mediante Informe N° 058-2019-SANIPES/DSFPA/SDFPA de fecha 26 de agosto del 2019, la Sub Dirección de Fiscalización Pesquera y Acuícola, señaló lo siguiente:

“(…) el lote de aleta de tiburón compuesto por 46 sacos con un peso neto de 1450 kg que fue inmovilizado en los almacenes de IMUPESA por personal de la SDSP, el administrado, según la documentación presentada y detallada (...), **no garantiza la trazabilidad del producto, ya que no se identifica el establecimiento en donde se realizó el proceso de secado, no evidenciándose que se haya procesado en un establecimiento con licencia de operación, siendo este último un requisito básico para operar en un establecimiento según el art 49° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que no hay evidencias de que se garanticen las mínimas condiciones higiénico sanitarias en el mencionado establecimiento**, además de no contar con un sistema de gestión de la calidad y trazabilidad (ingreso de materia prima, registros de control, de empaque, despacho de producto, etc.), **representando el producto un peligro para la salud pública**. Asimismo, conforme a lo mencionado no se garantiza la inocuidad basada en el Código de Prácticas del Codex - Principios Generales de Higiene de los Alimentos (2003), que recalca la importancia de las Buenas Prácticas de Manufactura y Buenas Prácticas de Higiene, se fundamenta la incorporación del enfoque del APPCC y de un sistema de gestión de la inocuidad de los alimentos de fácil utilización” (el resaltado es agregado);

Que, el 5 de septiembre de 2019, la DSFPA emitió la Resolución N° 078-2019-SANIPES/DSFPA a través de la cual dispuso que la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C. ejecute la medida sanitaria de DISPOSICIÓN FINAL del producto declarado **NO RASTREABLE** y **NO APTO**, conformado por aleta de tiburón seco (1450kg), contenidos en 46 sacos de polipropileno, al no garantizar su inocuidad y al no haber sido procesado en una planta con licencia, advirtiendo incumplimientos a la normatividad sanitaria vigente y falta de rastreabilidad o trazabilidad;

Que, con fecha 6 de diciembre de 2019, la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C. (en adelante, la recurrente) presentó un escrito dirigido a la Presidencia Ejecutiva de SANIPES denominado “Nulidad De Acto Administrativo” a través del cual SOLICITA LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 078-2019-SANIPES/DSFPA. Posteriormente, con fecha 10 de diciembre de 2019, presentó un escrito complementario denominado “A conocimiento sobre nulidad de acto administrativo - R.D. N° 078-2019-SANIPES/DSFPA del 05 de septiembre 2019 (N° REG. 33146)”;

Que, a través del Informe N° 005-2020-SANIPES/DSFPA de fecha 9 de enero de 2020, la DSFPA elevó ambos escritos conjuntamente con el expediente administrativo a la Presidencia Ejecutiva de SANIPES para el análisis correspondiente;

Que, con escrito de registro N° 8602020 de fecha 14 de enero de 2020, la recurrente solicita audiencia con el fin de sostener una reunión de trabajo, la misma que fue concedida y llevada a cabo con fecha 28 de enero de 2020, lo cual se advierte de la constancia de audiencia que obra a fojas 253 del expediente;

Que, mediante Ley N° 30063, se crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de la Producción, que tiene competencias para normar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos e ingredientes de piensos de origen hidrobiológico y con destino a especies hidrobiológicas, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios





y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca y acuicultura, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 11.1 del artículo 11 establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la propia Ley, tales como, el de reconsideración y apelación; y sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. En ese sentido, la pretensión de nulidad debe ser formulada dentro del recurso de apelación o, si fuera el caso, el de revisión;

Que, es preciso señalar que, el jurista Jorge Danós Ordóñez, en su artículo sobre el "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General" señala que conforme al párrafo 11.1 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo, a pedido de parte, solo puede ser exigida mediante los recursos establecidos en el artículo 207 de la Ley (ahora, artículo 218 del TUO de la LPAG) y, por tanto, debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismo de revisión de los actos administrativos; y, en ese sentido, la solicitud para declarar la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente (el subrayado es agregado);

Que, en concordancia con lo previsto en el artículo 213.1 del TUO de la LPAG, no procede una solicitud de nulidad de oficio a pedido de parte, puesto que la declaración de oficio de la nulidad constituye una potestad administrativa unilateral exclusiva de la Autoridad;

Que, en el caso materia de análisis, de la revisión del escrito presentado por la recurrente mediante el cual se pretende la nulidad de la Resolución N° 078-2019-SANIPES/DSFPA, se advierte que, si bien contiene una pretensión impugnativa, esta no agrega nueva prueba sustancial que no haya sido previamente analizada por la DSFPA y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó. En ese sentido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG, corresponde encauzar su solicitud de nulidad como un recurso de apelación interpuesto contra la mencionada resolución;

Que, cabe mencionar que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, bajo esa línea, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018<sup>1</sup>, en concordancia a lo establecido en el literal q) del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera

<sup>1</sup> Por Acuerdo de Consejo Directivo N° 065-2S14-2018, se autoriza a la Presidencia Ejecutiva del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera resolver todas las apelaciones que provengan de resoluciones en materia de medidas sanitarias, emitidas por los Órganos de Línea como última instancia administrativa.

(SANIPES), aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE<sup>2</sup>; corresponde a la Presidencia Ejecutiva<sup>3</sup> resolver mediante Resolución el recurso de apelación interpuesto;

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 217 establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y a los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, por otro lado, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, indica que el término para la interposición de cualquier recurso es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado. Asimismo, el numeral 144.1. del artículo 144 del TUO de la LPAG, prescribe que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que este señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 078-2019-SANIPES/DSFPA, objeto de impugnación fue notificada a la recurrente el 5 de septiembre de 2019, conforme se advierte del cargo de notificación obrante a folios 191 del expediente, iniciándose el cómputo para impugnar el 6 de septiembre de 2019; por lo que el último día hábil para que la recurrente presente su recurso impugnatorio fue el día 26 de septiembre de 2019. No obstante, se verifica en el expediente que el mencionado recurso que obra a folios 234 y 248 fue presentado por la recurrente el día 6 de diciembre de 2019, por lo que el mismo deviene en extemporáneo, quedando firme lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 078-2019-SANIPES/DSFPA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Que, por consiguiente, no hay lugar a la revisión o emisión de pronunciamiento alguno con relación a los aspectos de fondo del citado recurso de apelación, el cual debe declararse IMPROCEDENTE;

Que, cabe mencionar que el acto de notificación de la precitada resolución de la DSFPA, se ha realizado conforme a Ley, ello de acuerdo a la verificación de la cédula de notificación;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada por el Decreto Legislativo N° 1402; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 010-2019-PRODUCE, que aprueba el reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES; en concordancia a lo previsto en el literal p) del artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE;

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

**Artículo 18.- Funciones de la Dirección Ejecutiva**

Son funciones de la Dirección Ejecutiva, las siguientes:

(...)

q. Actuar como segunda instancia administrativa para los fines que corresponda. (...)"

<sup>3</sup> Denominación modificada de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1402, que modifica diversos artículos de la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES).



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ENCAUZAR** la solicitud de nulidad presentada por la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C., como un recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 078-2019-SANIPES/DSFPA, de fecha 5 de septiembre de 2019.

**Artículo 2.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 078-2019-SANIPES/DSFPA. En consecuencia, **CONFIRMAR** la medida sanitaria de disposición final del producto conformado por 1,450 kilos del producto aleta de tiburón seco, de propiedad de NEW PRODUCTS FOOD S.A.C.

**Artículo 3.- DECLARAR AGOTADA** la instancia administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa NEW PRODUCTS FOOD S.A.C.; y a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES ([www.sanipes.gob.pe](http://www.sanipes.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA  
- SANIPES -

JOHNNY MARCHÁN  
Presidente Ejecutivo



